

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

Valparaíso, a dos de agosto de dos mil veintidós.

Visto:

A fojas 1 y siguientes comparece doña Luisa Reyes Moncada, domiciliada en Pasaje Cecilia N°542, Troncos Viejos, Villa Alemana, quien deduce reclamo de nulidad respecto del acto eleccionario celebrado el 28 de noviembre de 2021 por la Junta de Vecinos Unión Troncales, de la comuna de Villa Alemana, sustentado en los argumentos que se contemplan en la parte considerativa.

A fojas 89 consta oficio de la Secretaria Municipal de Villa Alemana en que informa que se publicó la reclamación en la página web institucional el 10 de diciembre de 2021.

A foja 130 se tuvieron por extemporáneas dos contestaciones.

A fojas 148 se recibe la causa a prueba.

A fojas 168 se dispuso traer los autos en relación.

Como medida para mejor resolver se requirió al Secretario Municipal los estatutos de la junta de vecinos y un certificado de vigencia del directorio saliente.

CON LO RELACIONADO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que la reclamante solicita se declare la nulidad de la elección ya referida expresando que en ella se habría incurrido en los siguientes vicios:

1.- No hubo difusión del acto eleccionario. Refiere que se le citó para el 8 de noviembre de 2021 para confeccionar carteles de los candidatos; sin embargo, el secretario de la Junta de Vecinos, también candidato, le dijo que él los haría. Luego, al preguntarle por los carteles, le señaló que los tenía en la sede y que aún no los colocaba, instalándolos el 23 de noviembre, siendo las elecciones el 28 siguiente. Agrega que solamente habría hecho dos carteles, en circunstancia que el territorio de la junta de vecinos se compone de doce pasajes.

2.- No se habría informado a los vecinos el procedimiento de inscripción para nuevos socios, vulnerándose su derecho; en especial, al establecerse por el



Presidente de la Junta de Vecinos una cuota previa de \$1.500, establecida inicialmente en \$500, lo que habría redundado en un gran número de personas que no pudieron participar, añadiendo que, por desconocimiento, aceptó y firmó esa decisión.

3.- Como integrante de la comisión electoral no habría tenido acceso al libro de actas hasta después de las votaciones, añadiendo que “solo pude firmar el libro de actas cuando se realizó la reunión para la inscripción de los candidatos”.

4.- La comisión electoral solo habría estado integrada por 3 miembros, en circunstancias que debió estar integrada por 5 socios.

Relata que el día de las elecciones tres candidatos habrían estado realizando labores en el lugar de votación: don Miguel Melo, en el control de acceso y cobrando cuotas; doña Kenya Allende tomando temperatura, entrando y saliendo de la sala de votación y Kathy Hernández cocinando en la sala de votación.

Finalmente, indica que fueron 60 a 70 personas las que no pudieron votar, que de haber podido hacerlo el resultado hubiese sido diferente.

SEGUNDO: Que, en primer término y sin perjuicio de los vicios reclamados, cabe tener presente que a la jurisdicción electoral le compete conocer no sólo de los vicios que se hubieren denunciado en la reclamación respectiva, sino que además de cualquier “vicio que afecte la constitución del cuerpo electoral o cualquier hecho, defecto o irregularidad que pudiera influir en el resultado general de la elección o designación, sea que haya ocurrido antes, durante o después del acto eleccionario de que se trate” según dispone el inciso final del artículo 10 de la Ley N°18.593.

TERCERO: Que al efecto cabe considerar la Ley N°21.239, publicada en el diario oficial el 23 de junio de 2020, que en la letra b) de su artículo único, prorrogó el mandato de los directores de las organizaciones comunitarias funcionales, juntas de vecinos y uniones comunales constituidas conforme a la ley N°19.418, debido a la pandemia producida por el covid-19, habiendo



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

cumplido el período para el cual fueron elegidos durante la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, declarado por decreto supremo N°104, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, o en el tiempo en que éste fuere prorrogado, si es el caso; o que lo hayan cumplido en los tres meses anteriores a su declaración. Añade el texto legal que los dirigentes continuarían en sus cargos hasta tres meses después que el estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, o su prórroga haya finalizado, plazo en el cual se deberá realizar el proceso eleccionario correspondiente. Agrega que la ley no tendría aplicación en aquellos casos en que las organizaciones ya hubiesen elegido nuevos dirigentes durante el tiempo a que se refiere el inciso segundo, y no exista ningún proceso impugnatorio pendiente.

Que según consta del Decreto N°153, de 25 de junio de 2021, publicado en el diario oficial el 30 de junio siguiente, el estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública estuvo vigente hasta el 30 de septiembre de 2021.

Con todo, la ley N°21.239, fue modificada por la ley N°21.417, publicada en el diario oficial el 5 de febrero de 2022, por medio de la cual el plazo de tres meses de prórroga en los cargos de un directorio se amplió a nueve meses.

CUARTO: Que del certificado otorgado por el Secretario Municipal, agregado a foja 188, consta que el directorio de la Junta de Vecinos Unión Troncales, estaba integrado por don Edmundo René Jorquera Manzo, como Presidente; doña Katherine Andrea Williams Riquelme, como Secretaria y don Miguel Ángel Melo Toro como Tesorero, siendo directores suplentes doña Mariel de Lourdes Velásquez Vergara, doña Paola Ángela Álvarez Monardes y doña Katty Nelly Hernández Yévenes, con vigencia desde el 28 de julio de 2018, por un período de 3 años, esto es, hasta el 28 de julio de 2021, subsumiéndose por ende éste en el presupuesto legal que prorrogaba el mandato del directorio hasta nueve meses de expirado el estado de excepción constitucional, es decir, hasta junio de dos mil veintidós, por lo que, en tales



circunstancias, no procedía la renovación del directorio y, en consecuencia, la asamblea extraordinaria citada al efecto para el ocho de enero de dos mil veintidós carecía de sentido, es decir, hubo una anticipación indebida en el actuar de los convocantes, configurando un vicio que torna anulable la elección, lo que así se declarará.

QUINTO: Que, en cuanto a la falta de difusión del acto eleccionario, como también la carencia de un procedimiento de inscripción para nuevos socios, al que se une el hecho de que no se habría permitido votar a algunas personas, es necesario tener presente que la reclamación fue deducida por doña Luisa Reyes Moncada que oficio de secretaria de la Comisión Electoral, y que según consta del acta agregada de fojas 160 a 166, compareció como testigo don Julio Gerardo Flores Jorquera, que actuó como presidente del citado órgano electoral.

Que, en tal sentido, el artículo 59° primera parte de los estatutos, agregados de 173 a 186, dispone: “Corresponderá a la Comisión Electoral velar por el normal desarrollo de los procesos eleccionarios y de los cambios de directorio, pudiendo impartir las instrucciones y adoptar las medidas que considere necesarias para tales efectos”.

Que la norma transcrita entregaba plena potestad a los integrantes de la comisión electoral para haber evitado los supuestos vicios que sirven de sustento a la reclamación si en su desempeño se hubiesen ceñido a la disposición legal referida, y que, ante el reconocimiento de ambos, es claro que no hicieron.

Que la falta de la debida diligencia no puede ser utilizada por la actora como la base para impetrar una acción como la de autos, pues su inacción contribuyó a la gestación de los vicios que se alegan, a lo que se une que tampoco se singularizó a las personas que no pudieron inscribirse ni menos votar, motivos suficientes para desechar una pretensión cimentada en hechos propios.

SEXTO: Que, por otro lado, en lo que dice relación con la circunstancia de que la comisión electoral no habría estado conformada por cinco miembros,



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

preciso es señalar que el acta agregada a fojas 19 acredita que estuvo formada por tres personas y que los estatutos de la organización, en su artículo 58° establecen que el proceso electoral contará con una Comisión Electoral, la cual está conformada por “cinco miembros que deberán tener a lo menos un año de antigüedad en la misma...”

Que si bien, luego de las modificaciones incorporadas por la ley N°21.146 a la letra k) del artículo 10 de la ley N°19.418, sobre Juntas de Vecinos y Demás Organizaciones Comunitarias, dispuso que la comisión electoral estaría conformada por 3 miembros, tal enmienda no puede entenderse que se aplica de pleno derecho, sin mediar una modificación previa a los estatutos de la organización, configurando respecto del caso en análisis un vicio al momento de constituirse la comisión electoral con tan solo tres miembros en circunstancias que debieron ser cinco sus integrantes de acuerdo a la carta estatutaria, por lo que el reproche formulado a este respecto será acogido.

SEPTIMO: Que atendido lo precedentemente expuesto, se torna innecesario pronunciarse sobre los restantes vicios denunciados.

OCTAVO: Que la prueba no referida en nada altera lo resuelto.

Por tales consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 N°1, 23, 24 y 25 de la Ley N°18.593; 25 de la Ley N°19.418 y estatutos de la organización, **se declara:** Que se acoge la reclamación deducida por doña Luisa Reyes Moncada quien deduce reclamo de nulidad respecto del acto electoral celebrado el 28 de noviembre de 2021 por la Junta de Vecinos Unión Troncales de la comuna de Villa Alemana por lo que se la anula, debiendo convocarse a una nueva elección, de acuerdo al siguiente procedimiento:

a) El proceso será coordinado por la Secretaría Municipal de la I. Municipalidad de Villa Alemana, unidad que designará a un funcionario para tal efecto;

b) Dicho funcionario citará a una asamblea general extraordinaria, en la que se nominará a una Comisión Electoral, y que, en silencio de los estatutos de



la organización, sus integrantes deberán ser tres y deberán cumplir con los requisitos del artículo 10 de la ley N°19.418.

c) La referida Comisión, a partir de la fecha de su designación, se hará cargo del proceso electoral, pero seguirá actuando coordinadamente con el funcionario municipal designado, quien orientará en las distintas materias que digan relación con el proceso.

d) La Comisión Electoral ordenará el universo electoral de la organización, procediendo a actualizar el Registro de Socios, respetando la primera fecha de inscripción. El Registro de Socios deberá estar foliado; llevar un control correlativo y contener además la individualización de los socios. (nombre, fecha de ingreso, domicilio, firma del socio, teléfono y/o correo electrónico).

e) Una vez que se encuentre confeccionado el Registro de Socios y, en consecuencia, establecido el Padrón Electoral, la Comisión Electoral fijará la fecha para que se reciban las inscripciones de candidaturas, velando porque se cumplan los requisitos legales y de publicidad.

Asimismo, determinará la hora y lugar de la asamblea general para realizar la elección y su publicidad.

f) El día de la elección, la Comisión Electoral velará para que los socios, ejerzan su derecho a voto de forma personal, todo celebrado ante el funcionario municipal designado, quien colaborará con la Comisión, respetando la autonomía de ésta.

Notifíquese por el estado diario y remítase oficio, por la vía más expedita, copia autorizada de la sentencia al Secretario Municipal de Villa Alemana para que la publique dentro de tercero día en la página web institucional, debiendo mantenerla hasta la realización del nuevo proceso eleccionario.

Ejecutoriada que sea la sentencia definitiva, remítase copia autorizada de la misma a la secretaria Municipal de Villa Alemana y al Servicio de Registro Civil e Identificación, con certificado respectivo, para los fines a que haya lugar. Oficiese.



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
VALPARAISO

Regístrese, y archívese en su oportunidad.

Rol N°429-2021.-

MAX ANTONIO CANCINO CANCINO
Fecha: 02/08/2022

FELIPE ANDRES CABALLERO BRUN
Fecha: 02/08/2022

HUGO DEL CARMEN FUENZALIDA CERPA
Fecha: 02/08/2022

Pronunciada por este Tribunal Electoral Regional de Valparaíso, integrado por su Presidente Titular Ministro Max Antonio Cancino Cancino y los Abogados Miembros Sres. Felipe Andres Caballero Brun y Hugo Del Carmen Fuenzalida Cerpa. Autoriza el señor Secretario Relator don Andrés Alberto Torres Campbell. Causa Rol N° 429-2021.

ANDRES ALBERTO TORRES CAMPBELL
Fecha: 02/08/2022

Certifico que la presente resolución se notificó por el estado diario de hoy. Valparaíso, 02 de agosto de 2022.

ANDRES ALBERTO TORRES CAMPBELL
Fecha: 02/08/2022



460F046E-8B3C-4F11-B02A-379E1C49322D

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tervalparaiso.cl/ con el código de verificación indicado bajo el código de barras.